

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2014

Señor

JESUS ENRIQUE ESCOBAR NEWMAN

Apoderado

Estructura Plural Vial Puerto Salgar

Carrera 15 No. 88-64 Oficina 703 Torre Zimma

Correo electrónico: enrique.escobar@ica.mx ; contabilidad@alcaing.com; licitaciones@latincosa.com

Ciudad

ASUNTO: Radicado No. 2014-409-024742-2 del 28/05/2014. Recurso de Reposición contra la decisión de aplazamiento de la audiencia de adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013.

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia, a través del cual interpone recurso de reposición en contra del aviso modificatorio por medio del cual la Agencia Nacional de Infraestructura aplazó la fecha para la realización de la audiencia para la apertura del sobre No. 2 e instalación de la audiencia pública de adjudicación de la **Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013** cuyo objeto es: “*Seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la minuta del Contrato*”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, a continuación procedo a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

(...) “(Subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 75 ibídem señala que:

“Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*
(Subrayado fuera del texto).

De conformidad con las normas transcritas, los recursos contra los actos administrativos únicamente proceden contra los actos administrativos definitivos, esto es, los que ponen fin a un procedimiento administrativo o los actos que crean situaciones jurídicas. En el caso que nos ocupa, el acto objeto de impugnación corresponde a un aviso a través del cual la Agencia Nacional de Infraestructura modificó la fecha de realización de la audiencia para la apertura del sobre No. 2 e instalación de la audiencia pública de adjudicación de la Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013, acto que claramente ostenta la naturaleza de ser un acto de mero trámite pues no contiene decisiones sobre el fondo de un asunto o que puedan afectar los principios que deben regir la actividad contractual de la entidad, razón por la cual el recurso de reposición presentado resulta a todas luces improcedente.

No obstante lo anterior, y pese a la improcedencia del recurso presentado por las razones expuestas, la entidad se pronunciará en relación con los motivos de inconformidad en que se sustentó el recurso presentado, con el fin de demostrar que la actuación de la entidad se ajustó en un todo a las disposiciones del pliego de condiciones y a la normatividad legal vigente que regula la materia.

En efecto, de conformidad con las normas del Estatuto General de Contratación, constituye una facultad de la entidad estatal la posibilidad de modificar las fechas establecidas en los cronogramas de los procesos de selección, específicamente los plazos para efectuar la adjudicación, tal y como expresamente lo dispone el numeral 9 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

“Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. *La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:*

9o. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

El jefe o representante de la entidad podrá prorrogar dichos plazos antes de su vencimiento y por un término total no mayor a la mitad del inicialmente fijado, siempre que las necesidades de la administración así lo exijan.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación conforme a lo previsto en este estatuto.” (Subrayado fuera del texto).

Siendo clara la facultad que le asiste a la entidad para prorrogar todos los plazos del proceso contractual, incluyendo la fecha para la realización de la audiencia de apertura del sobre No. 2 y

audiencia pública de adjudicación, es menester señalar que dicha facultad no fue utilizada con desviación de poder ni con violación de las reglas establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, pues la prórroga de la fecha para la realización de la audiencia se originó en la necesidad de la Administración de conocer el contenido de la acción de tutela que cursa en el Juzgado 29 Administrativo Oral de la ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra relacionada con el proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-001-2013, actuación de la entidad que por el contrario, denota el interés que le asiste a la Agencia de adjudicar el proceso de licitación mencionado garantizando el cumplimiento de todos y cada uno de los principios que rigen la contratación estatal.

Tal modificación fue realizada e informada a todos los proponentes que participan en el referido proceso de licitación, antes del vencimiento del término previsto en el pliego de condiciones para la realización de la audiencia, no superó el término de la prórroga que por ley se permite, y fue publicada para conocimiento de todos y cada uno de los interesados y proponentes en el portal de contratación SECOP. Así mismo, en reunión realizada en las instalaciones de la entidad el día 28 de mayo de 2014 a las 2:00 p.m., se informó sobre el aplazamiento de la audiencia dispuesto en el Aviso Modificatorio publicado en el SECOP.

Ahora bien, en relación con la manifestación del recurrente según la cual la modificación de la fecha prevista en el cronograma del pliego de condiciones para la realización de la audiencia debió realizarse mediante ADENDA pues en su criterio fue esa la única posibilidad de modificación del pliego de condiciones prevista en el mismo, resulta oportuno precisar que el presente proceso de licitación pública se rige por el Decreto 734 de 2012 en virtud del régimen de transición previsto en el numeral 3° del artículo 162 del Decreto 1510 de 2013, toda vez que el acto administrativo de apertura se profirió el 21 de octubre de 2013 en vigencia del Decreto 734.

Por tanto, debe recordarse que la Ley 80 de 1993 y el Decreto 734 de 2012 establecen que la expedición de adendas está permitida hasta antes del cierre del proceso de selección (artículos 80 de la Ley 80 de 1993 y 2.2.4 del Decreto 734 de 2012), de manera que las modificaciones de la cronología del proceso en las etapas posteriores al cierre (plazo para evaluación de las ofertas y plazo de adjudicación), se efectúan mediante avisos modificatorios o comunicados, situación que fue reformada con el Decreto 1510 en el que de manera clara y expresa se consagró la posibilidad de expedir Adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato (artículo 25).

En concordancia con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 734 de 2012, el numeral 2.2.del pliego de condiciones expresamente estableció lo siguiente:

“ (...)

Las fechas antes indicadas podrán variar de establecerlo así la Agencia, de acuerdo con la ley y con las condiciones previstas en el presente Pliego para la prórroga de los plazos de la Licitación Pública, modificación que se hará mediante Adenda que será publicada en los

términos del numeral 1.13.1 de este Pliego o mediante Aviso si se trata de etapa de Proyecto de Pliegos o con posterioridad al cierre del proceso.” (Resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, es claro que la Agencia podía modificar las fechas previstas en el cronograma si así lo consideraba necesario, y es claro que las modificaciones del cronograma que se efectuaran con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, se realizarían mediante aviso, tal y como en este caso ocurrió.

Con el aplazamiento de la fecha de adjudicación de la referida licitación, tampoco se conculcó el derecho que tienen los proponentes a que una vez agotadas las etapas previstas en la ley el proceso de selección se adjudique, pues en efecto, la adjudicación del proceso de selección se realizará el día 3 de junio de 2014 a las 8:00 a.m. tal y como consta en el aviso informativo publicado en el SECOP el día 29 de mayo de 2014.

En consecuencia, la oposición formulada por parte del proponente Estructura Plural Infraestructura Vial Puerto Salgar no está llamada a prosperar.

De conformidad con lo manifestado en los literales (n) y (o) del anexo No. 2 de la carta de presentación de la propuesta presentada por la Estructura Plural Infraestructura Vial Puerto Salgar, notifíquese la presente decisión al proponente recurrente a través de la dirección de correo electrónico dispuesta en la carta de presentación de la propuesta, en los términos del numeral 1 del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es preciso manifestar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
HECTOR JAIME PINILLA ORTIZ
Vicepresidente Jurídico

Proyectó: MLOG - MLMR – Abogadas GIT Contratación
Revisó: Gabriel del Toro Benavides – Coordinador GIT Contratación
Nro. Rad Padre: 2014-409-024742-2
Nro Borrador: 2014409024742200001
SIG Fm-07